

Novedades en la regulación de las injurias y vejaciones injustas de carácter leve.

BIB 2016\443

Patricia, Faraldo Cabana. Catedrática de Derecho Penal, Universidade da Coruña. Eurias Senior Fellow, Freiburg Institute for Advanced Studies. Adjunct Professor, Queensland University of Technology

Publicación:

Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal num.41/2016

Editorial Aranzadi, S.A.U.

I. Introducción

Las recientes reformas llevadas a cabo en el Código Penal ([RCL 1995, 3170](#)) y ([RCL 1996, 777](#)), la Ley Orgánica del Poder Judicial ([RCL 1985, 1578\2635](#)) y la Ley de Enjuiciamiento Criminal ([LEG 1882, 16](#)), por las Leyes Orgánicas 1/2015, de 30 de marzo ([RCL 2015, 439\868](#)), por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y 7/2015, de 21 de julio ([RCL 2015, 1128](#)), por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, han afectado en profundidad las infracciones de injurias y vejaciones injustas de carácter leve.

Hasta la entrada en vigor de la LO 1/2015, las injurias y vejaciones injustas de carácter leve eran faltas. Se regulaban en el art. 620 [RCL 1995, 3170#A.620](#) del Código Penal (en adelante, CP), con la siguiente redacción: «Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días: ... 2º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito. Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. En los supuestos del número 2º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias».

La LO 1/2015 ha destipificado la falta de injurias y vejaciones injustas de carácter leve cometida al margen de contextos de violencia doméstica y de género. Además, ha convertido dichas infracciones en casos de violencia doméstica y de género en delitos leves. No sin consecuencias, como veremos. La actual redacción de los delitos de injurias y vejaciones injustas de carácter leve en casos de violencia de género y doméstica se contiene en el art. 173.4 [RCL 1995, 3170#A.173](#) CP, modificado por la LO 1/2015, según el cual «quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal». A su vez, las personas que menciona el art. 173.2 CP, también modificado por la LO 1/2015 son las siguientes: «quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o... los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o... los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o... persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en

el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados».

La LO 1/2015 [\(RCL 2015, 439\868\)](#) también modifica el art. 963 LECrim, en los siguientes términos: «Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior [esto es, cuando la Policía toma conocimiento de hechos constitutivos de delito de lesiones, maltrato de obra, hurto flagrante, amenazas, coacciones o injurias cuyo enjuiciamiento corresponda al Juez de Instrucción de guardia o a otro Juez de Instrucción del mismo partido judicial, elabora el correspondiente atestado y cita ante el juzgado de guardia a los ofendidos o perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos], si el Juez estima procedente la incoación del juicio de faltas, adoptará alguna de las siguientes resoluciones: a) Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias: a. El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y b. no exista un interés público relevante en la persecución del hecho...». Se otorga así al Ministerio Fiscal una amplia facultad discrecional a la hora de valorar la oportunidad de ejercer la acusación en infracciones como las que nos ocupan.

Es evidente que estamos ante modificaciones que pueden tener una gran relevancia desde el punto de vista cuantitativo. Piénsese que las injurias y vejaciones injustas de carácter leve constituyen el 91% de las faltas ingresadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y que las faltas suponen el 6,37% del total de asuntos registrados en estos Juzgados¹. Fuera del marco de la violencia doméstica y de género es más difícil dar datos, pues en las estadísticas oficiales están agregados: el Anuario Estadístico del Ministerio del Interior para 2014 solo distingue en las faltas conocidas contra las personas las de lesiones, amenazas y coacciones y «otras contra las personas». En este grupo no distingue los tipos de faltas, ni si el contexto es de violencia doméstica y de género o no. En cualquier caso, las otras faltas contra las personas, excluidas las lesiones, amenazas y coacciones, constituyeron el 25,98% del total de las faltas contra las personas conocidas en nuestro país en 2014 (52.322 de un total de 201.318), y el 4,8% del total de faltas (que alcanzó la cifra de 1.089.485).

¹ Según Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitados en los JVM y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el primer trimestre del año 2015, elaborados por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial.

En este trabajo se realiza una exposición de los cambios más importantes que han experimentado estas infracciones: por una parte, la desaparición de las injurias y vejaciones injustas de carácter leve cuando no se producen en un contexto de violencia doméstica o de género; en segundo lugar, las consecuencias de la conversión de las faltas de injurias y vejaciones injustas en casos de violencia doméstica y de género en delitos leves; y en tercer lugar, la regulación del principio de oportunidad en la actuación del Ministerio Fiscal por injurias y vejaciones injustas de carácter leve en casos de violencia doméstica y de género, teniendo en cuenta los criterios indicados en la Circular 1/2015 de 19 de junio [\(PROV 2015, 166842\)](#), de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015 [\(RCL 2015, 439\868\)](#). Se terminará con unas conclusiones.

II. La despenalización de las injurias y vejaciones injustas de carácter leve fuera de los casos de violencia doméstica y de género

La LO 1/2015 [\(RCL 2015, 439\868\)](#) ha suprimido la falta de injuria o vejación injusta de carácter leve fuera de los casos de violencia doméstica y de género (parte del contenido del derogado art. 620.2° [RCL 1995, 3170#A.620](#) CP), sin reconducir esa infracción ni al Libro II del Código Penal ni al Derecho Administrativo sancionador. Por tanto, puede decirse con propiedad que se han despenalizado², salvo cuando se cometen contra alguna de las personas a que se refiere el art. 173.2 [RCL 1995, 3170#A.173](#) CP. El legislador razona que lo ha hecho «por tratarse de ofensas de carácter privado cuya reparación puede exigirse en la vía jurisdiccional civil o mediante los actos de conciliación. La intención, por tanto, es que sólo se deriven a la vía penal aquellas

conductas que tengan verdadera entidad y relevancia, cuando además no existan medios alternativos para la solución del conflicto» (apartado XXXI del Preámbulo de la LO 1/2015).

² En este trabajo se opta por denominar «despenalización» a la renuncia a toda clase de consecuencia jurídica sancionadora con relación a un hecho determinado, y «descriminalización» al supuesto en que se renuncia exclusivamente a la sanción criminal a través de la pena, pero el hecho sigue sancionado con arreglo a otros sectores del Ordenamiento jurídico, señaladamente el administrativo. Véase en este sentido Martínez Pérez, C., «La despenalización de las faltas y las reformas relativas al libro III», *PJ* núm. especial XII, 1990, p. 328. También Vives Antón Boix Reig, J., *et al.*, *La reforma penal de 1989*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, p. 193. Téngase en cuenta que en la doctrina se encuentra a veces la utilización de estos conceptos precisamente en sentido contrario al aquí empleado. Vid. por ejemplo González-cuellar García, A., «Consideraciones sobre la reforma del Libro III del Código Penal», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* Tomo XL, 1987, p. 614.

Parece haber cierto consenso acerca de la bondad de esta despenalización³. Sin embargo, los argumentos en contra también son de peso. Basta preguntarse si «¿es que va a meterle un vecino a otro una papeleta de conciliación o una demanda contra el honor cuando le miente a sus difuntos, los invoque escatológicamente o sea comparado con algún cuadrúpedo – sin desmerecer al animal – en medio de la junta anual de propietarios? ¿Se contentará el demandante a que se avenga el demandado a reconocer que le llamó lo que le llamó? ¿Valdrá el insulto tanto como la tasa judicial en caso de que se interponga una demanda?». Parece que «con este tipo de tutelas, el insulto puede salir gratis»⁴. A ello se añade que «las injurias leves y las vejaciones injustas de carácter leve prácticamente quedarán al margen del Derecho y de una satisfacción jurídica, constituyendo semejante resultado un paso atrás en la defensa de la dignidad del ser humano, ya que puede verse expuesto a soportar ataques gratuitos contra su honor o contra su integridad moral, esporádicos o no, cuando el coste de cualquier reacción deviene más elevado en la mayor parte de los casos»⁵. O que «el precio de ahorro [de dinero público] se correspondería con el deterioro de la tutela judicial efectiva y de la igualdad también efectiva, ante la ley...»⁶. Sin que falte quien teme que la desaparición de la falta «va a generar preocupantes consecuencias a corto o medio plazo», al generarse «espacios de preocupante impunidad que podrían dar paso, ante la inexistencia de una respuesta jurídica, a preocupantes soluciones autocompositivas más drásticas»⁷.

³ Cfr., entre otros, Cervelló Donderis, V./Chaves Pedrón, C., «Violencia de género y violencia doméstica (arts. 153.1, 173.2 y 173.4)», en González Cussac, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 514; Fernández Hernández, A., «Supresión de las faltas y creación de delitos leves», en González Cussac, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 68.

⁴ Jiménez Segado, C., «Eliminar las faltas tiene delito (leve)», *La Ley* 2014-1, p. 1235.

⁵ Boldova Pasamar, M. A., «La desaparición de las faltas en el proyecto de reforma de Código Penal de 2013», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* núm. 16, 2014, p. 17.

⁶ Manzanares Samaniego, J. L., «La supresión de las faltas penales», *La Ley* 2013-4, p. 1507.

⁷ Rodríguez Lainz, J. L., «Los nuevos delitos leves: aspectos sustantivos y procesales», *La Ley* 2015-2, p. 1394.

Por otra parte, resulta curioso apuntar que en la LO 3/1989, de 21 de junio ([RCL 1989, 1352](#)), de actualización del Código Penal, que llevó a cabo una importante reducción del número de faltas entonces incluidas en el Libro III, se optó por mantener las faltas de injurias y vejaciones injustas de carácter leve, con el siguiente argumento: «se mantienen las faltas de amenazas y coacciones o vejaciones injustas, pues siendo en importante medida unas figuras penales, las de amenaza y coacciones, dotadas de un cierto carácter valorativo, comprensible en atención a los diferentes elementos personales y circunstanciales que contribuyen a dificultar una concreción legal de la gravedad exacta, por ser imposible construir semejante idea con criterios apriorísticos, parece prudente mantener abierto un abanico de posibilidades que puede dar la adecuada respuesta a tantas situaciones imaginables. Razones análogas, aunque en relación con bienes jurídicos de otra naturaleza explican la subsistencia de las faltas de injurias leves y de denegación de auxilio» (Preámbulo). La situación ha debido de cambiar mucho para que 25 años después este razonamiento haya perdido toda su fuerza de convicción.

III. La conversión de las faltas de injuria y vejación injusta de carácter leve en casos de violencia doméstica y de género en delitos leves

En el ámbito de la violencia doméstica y de género, por su parte, la entrada en vigor de la LO 1/2015 ([RCL 2015, 439/868](#)) ha supuesto que el contenido de las faltas de injuria y vejación injusta de carácter leve se lleven al Libro II, en concreto al art. 173.4 [RCL 1995, 3170#A.173](#) CP. Se convierten, pues, en delitos leves.

Al respecto hay que tener en cuenta que se mantiene la clasificación tripartita de las infracciones penales, si bien distinguiéndose ahora entre delitos leves, menos graves y graves (art. 13 [RCL 1995, 3170#A.13](#) CP), y que la clasificación sigue basándose en la división de las penas en leves, menos graves y graves (art. 33 [RCL 1995, 3170#A.33](#) CP). También se mantienen las consecuencias procedimentales de esta clasificación, dado que no desaparece el juicio de faltas. Éste se sigue aplicando a los delitos leves, a los que se añaden los delitos que, como los que nos ocupan, tengan una pena que se pueda clasificar como leve o menos grave, dado que se establece que «cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve» (art. 13.4 CP)⁸.

⁸ Vid. al respecto Faraldo Cabana, P., «La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho* núm. 3, 2014, pp. 7 y ss.

Este criterio, contrario al previsto para el caso de que la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las penas graves y menos graves, supuesto en el cual «el delito se considerará, en todo caso, como grave» (primer inciso del art. 13.4 CP), ha suscitado abundantes críticas⁹. Los argumentos son de diversa índole. Desde que el criterio «más lógico» es el «que atiende a la absorción de la pena más grave por la de menor gravedad», al de que la regulación prevista «puede conducir a que un delito leve sea castigado finalmente con una pena menos grave, siendo esta última además la que condiciona, de acuerdo con el artículo 133 [RCL 1995, 3170#A.133](#) del CP, la prescripción de la pena»¹⁰, lo que lleva a que la definición de delito leve como aquella infracción castigada con pena leve resulte equívoca, pues «son delitos leves... no solo aquellos que por la propia determinación de la sanción correspondiente al tipo concreto o como consecuencia de la aplicación de las reglas de determinación de la pena inferior en grado se correspondan en sus límites inferiores con las franjas temporales propias de los delitos leves»¹¹, a lo que se suma que «no es aceptable que se pudiera llegar a imponer una pena menos grave con un procedimiento previsto para la imposición de penas leves»¹², pasando por el de que «la redacción dada al segundo inciso del artículo 13.4 [RCL 1995, 3170#A.13](#) no resuelve el problema de las penas alternativas, es decir, cuando para una infracción se prevé la imposición opcional de penas de distinta naturaleza»¹³.

⁹ Lo considera un criterio «tan novedoso como censurable» Manzaneros Samaniego, J. L., «La supresión», cit., p. 1505; indica que «la solución que se le da a esta cuestión en la reforma no nos parece acertada», Armenteros León, M., «Aproximación a la regulación de los delitos leves en la próxima reforma del Código Penal», *La Ley* 2014-1, p. 1565; añade que no se alcanza «a reconocer el sentido y la ventaja de semejante contraposición ni las consecuencias negativas no deseadas que se dicen evitar en el caso de los delitos leves con extensiones de pena menos graves (a tenor de la E. de M)», Boldova Pasamar, M. A., «La desaparición», cit., p. 9. Por su parte, tanto el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 16 de enero de 2013, p. 21, como el Dictamen 358/2013, de 27 de junio, del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, aprobado el 27 de junio de 2013, consideración cuarta a), fueron particularmente críticos. Sin embargo, afirma que «esto parece correcto» el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal, de 8 de enero de 2013, pp. 12-13 (apartado décimo).

¹⁰ Marín De Espinosa Ceballos, E. B./González Tascón, M. M., «Delitos y penas leves: Art. 13 CP», en Álvarez García, F. J. (Dir.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 54. Vid. también el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto, p. 21, que apunta que «la falta de adecuación del precepto a la sistemática general del Código Penal es evidente, habida cuenta que para la determinación del umbral de gravedad de una pena, el criterio de referencia se establece en función de su «techo» y no de su «suelo». Este aserto se ve refrendado por la pauta establecida en el vigente artículo 13.4 –que se mantiene en el Anteproyecto para el binomio delitos graves- delitos menos graves- y también por las directrices previstas para la prescripción de los delitos, dado que el vigente artículo 131 alude a la pena máxima señalada por la Ley de cara a fijar el plazo prescriptorio».

¹¹ Rodríguez Lainz, J. L., «Los nuevos delitos leves», cit., p. 1395.

¹² López Peregrín, M. C., «La (supuesta) supresión de las faltas en el proyecto de reforma del Código penal de 2013», *Revista Penal* núm. 34, 2014, p. 113, nota 55.

¹³ Cfr. Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto, pp. 21-22. Vid. también Boldova Pasamar, M. A., «La desaparición», cit., p. 9.

En efecto, algunos delitos, como los de injurias y vejaciones injustas de carácter leve en casos de violencia doméstica y de género, tienen una pena compuesta, generalmente alternativa: en el caso que nos ocupa, pena de localización permanente de cinco a treinta días, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses. En estos casos parece razonable tener en cuenta la pena más grave de las que concurren a la hora de determinar si el delito es leve o menos grave. Éste es el criterio acogido por la Circular 1/2015, de 19 de junio ([PROV 2015, 166842](#)), de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015¹⁴. Aplicándolo a las injurias y vejaciones injustas de carácter leve, resulta que son delitos leves aunque una de las penas alternativas tenga un tramo propio de las penas menos graves.

¹⁴ Siguiendo el precedente sentado en la Circular 1/2003, de 7 de abril, también de la Fiscalía General del Estado, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, donde en relación con la competencia objetiva por razón de la materia para el enjuiciamiento de juicios rápidos, sostuvo que se ha de estar a la pena en abstracto, esto es, a la señalada por la Ley al delito de que se trate, con independencia de la que se solicite por la acusación, y que en los delitos castigados con varias penas, conjuntas o alternativas, basta con que una de ellas sobrepase los límites del procedimiento para que no sea posible su incoación (apartado 2 A). En la doctrina acogen este criterio Hernández García, J./Ramírez Ortiz, J. L., «Las consecuencias procesales de la reforma», en Quintero Olivares, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 243-244; Muerza Esparza, J. J., «Aspectos procesales de los nuevos delitos leves», *La Ley* 2014-1, p. 1560.

Al ser incluidas en la categoría de los delitos leves se mantiene la mayoría de los efectos de la clasificación como falta, como eran la posibilidad de cumplir la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa mediante localización permanente (art. 53.1 [RCL 1995, 3170#A.53](#) CP), la existencia de un régimen de determinación de la pena distinto del aplicable a los delitos graves y menos graves (art. 66.2 [RCL 1995, 3170#A.66](#) CP) o la carencia de repercusión de las condenas anteriores por una de estas infracciones a los efectos de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (art. 80.2.1ª [RCL 1995, 3170#A.80](#) CP), si bien con algunas modificaciones en su regulación¹⁵. Ahora bien, se han producido otros cambios de mayor importancia.

¹⁵ Vid. al respecto Faraldo Cabana, P., *Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pássim.

Así, hay que tener en cuenta que ha aumentado el plazo de prescripción de los delitos leves. En las faltas era de seis meses (según disponía la anterior redacción del art. 131.2 [RCL 1995, 3170#A.131](#) CP)¹⁶, pero se extiende a un año en los delitos leves (art. 131.1 CP)¹⁷.

¹⁶ Art. 131 CP, derogado: «... 2. Las faltas prescriben a los seis meses».

¹⁷ Art. 131 CP: «1. Los delitos prescriben: A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años. A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años. A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez. A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año».

En segundo lugar, se generaliza a todos los delitos, incluidos los leves, el plazo máximo de suspensión por seis meses del cómputo de la prescripción desde la fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia ante un órgano judicial (art. 132.2.2ª [RCL 1995, 3170#A.132](#) CP)¹⁸. Hasta la reforma de 2015 este plazo era de dos meses para las faltas.

¹⁸ Art. 132.2 CP: «2ª. No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia. Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrelado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en la regla 1ª, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia».

En tercer lugar, en materia de determinación de la pena, se mantiene un régimen peculiar para los delitos leves, pero es distinto del que se preveía antes, ya que resulta menos flexible¹⁹. El derogado art. 638 [RCL 1995, 3170#A.638](#) CP disponía que «en la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada

una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 [RCL 1995, 3170#A.61](#) a 72 [RCL 1995, 3170#A.72](#) de este Código» (aunque podían hacerlo). Por su parte, el actual art. 66.2 [RCL 1995, 3170#A.66](#) CP señala que «en los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces y tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior». Se producen, pues, varios cambios:

¹⁹ Lo que no quiere decir que tenga que suponer necesariamente una agravación en la determinación última de la pena imponible, como advierte Manzanares Samaniego, J. L., «La supresión», cit., p. 1507.

Por un lado, desaparece la referencia expresa a las circunstancias del caso y del culpable como criterios a valorar por el juez o tribunal. Ahora bien, el art. 72 CP exige al juez o tribunal razonar en la sentencia el grado o extensión concreta de la pena impuesta, «por lo que todas las circunstancias del caso y del culpable, sean genéricas o innominadas, podrán tenerse en cuenta a la hora de efectuar dicha tarea»²⁰.

Por otro, en los delitos leves el juez o tribunal no tiene que atender a las reglas del art. 66 CP relativas a la aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, aunque puede hacerlo si lo estima conveniente, pero sí deberá hacerlo a las de los arts. 61 [RCL 1995, 3170#A.61](#) a 65 [RCL 1995, 3170#A.65](#) y 67 [RCL 1995, 3170#A.67](#) a 72 [RCL 1995, 3170#A.72](#) CP²¹. Por tanto, ahora en los delitos leves se tendrán en cuenta los grados de participación y ejecución, cosa que no ocurría antes.

²⁰ Boldova Pasamar, M. A., «La desaparición», cit., p. 14.

²¹ Cfr. Fernández Hernández, A., «Supresión», cit., pp. 59-60, que considera positivo el cambio, pues «se incrementa la seguridad jurídica al reducir el margen de actuación del prudente arbitrio del órgano decisor. Sabido es que cuanto mayor es el margen de discrecionalidad, mayores son las posibilidades de que se terminen produciendo diferencias de trato injustificables».

En cuarto lugar, a partir de la reforma operada por la LO 1/2015 ([RCL 2015, 439\868](#)) los antecedentes por la comisión de los nuevos delitos leves quedarán reflejados en el Registro Central de Penados. Esto es particularmente relevante en un ámbito de la criminalidad, como es la violencia doméstica y de género, en el que la reincidencia es bastante común. Hasta 2015 no existía un registro de faltas²². Estos antecedentes no se tendrán en cuenta a efectos de apreciar la circunstancia agravante de reincidencia, pues lo prohíbe el art. 22.8 [RCL 1995, 3170#A.22](#) CP²³, así como tampoco a la hora de conceder la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, según se establece en el art. 80.2.1ª [RCL 1995, 3170#A.80](#) CP²⁴. Por tanto, en principio parece que carecen de repercusión las condenas anteriores por infracción leve a los efectos de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Antes de la reforma de 2015 constituía una práctica sin reconocimiento legal²⁵, ya que el art. 81.1º [RCL 1995, 3170#A.81](#) CP entonces vigente disponía únicamente que «a tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenadas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados o debieran serlo...». La nueva regla del art. 80.2.1ª [RCL 1995, 3170#A.80](#) CP, al mencionar expresamente los delitos leves, ofrece seguridad jurídica en esta materia, pero no supone una novedad respecto de lo que ya se estaba aplicando²⁶. Ahora bien, hay que relativizar la declaración del art. 80.2.1ª CP, pues está claro que a la hora de calibrar la necesidad del cumplimiento de la pena privativa de libertad para evitar «la comisión futura por el penado de nuevos delitos» la comisión de delitos leves en un plazo temporal próximo, o el número de ellos, son datos que se deben tener en cuenta²⁷.

²² El art. 9 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, solo indicaba que se inscribirían en el registro «el delito o delitos y el precepto penal aplicado» (letra g). No se aludía a las faltas. Por su parte, la Disposición adicional segunda de la LO 5/2010, bajo la rúbrica «Sistema electrónico de registro de faltas», indicaba que «el Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, establecerá en el plazo de un año un sistema electrónico de registro para las faltas». No se cumplió.

²³ Art. 22 CP: «Son circunstancias agravantes:... 8ª Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves...». Esta alusión a los delitos leves no aparecía en el Anteproyecto de 2012. Se introdujo solo después

de que el Dictamen 358/2013, de 27 de junio, del Consejo de Estado, sugiriera «valorar la exclusión de los delitos leves a efectos de reincidencia» (consideración cuarta a).

24 Art. 80 CP: «...2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:1ª Que el condenado haya delinuido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros...».

25 Cfr.Armenteros León, M., *Las faltas: derecho sustantivo y procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 28.

26 Lo advierteRoig Torres, M., «Cambios en la regulación de los antecedentes penales (arts. 22, 80, 86, 89, 90, 94 bis y 136)», enGonzález Cussac, J. L. (Dir.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2015*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 423. Vid. tambiénGarcía Albero, R., «La suspensión de la ejecución de las penas», enQuintero Olivares, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 148-149.

27 Como apuntaRodríguez Lainz, J. L., «Los nuevos delitos leves», cit., p. 1396. Vid. tambiénCugat Mauri, M., «Consecuencias penales de la supresión del Libro III», enQuintero Olivares, G. (Dir.) *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 236;García Albero, R., «La suspensión», cit., pp. 146-147.

Pero los antecedentes penales son relevantes a muchos efectos²⁸. Baste señalar que, según la Circular 1/2015, de 19 de junio ([PROV 2015, 166842](#)), de la Fiscalía General del Estado, «el historial de condenas por delito leve habrá de tomarse en consideración, como elemento subjetivo adverso, al valorar la oportunidad de instar el sobreseimiento de la causa abierta por un nuevo delito leve (art. 963.1.1ª [RCL 1995, 3170#A.963](#) CP y concordantes)». O que la comisión de un delito leve se tiene en cuenta como causa que permite revocar la suspensión, pues el art. 86 [RCL 1995, 3170#A.86](#) CP indica que el juez revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado «sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida», sin excluir los delitos leves²⁹. Este precepto es aplicable también a la libertad condicional (arts. 90.5 [RCL 1995, 3170#A.90](#) y 91.4 [RCL 1995, 3170#A.91](#) CP)³⁰. A ello se añade que la conversión de las faltas en delitos leves y menos graves ha supuesto ampliar el concepto de habitualidad recogido en el art. 94 [RCL 1995, 3170#A.94](#) CP, según el cual «se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos [incluyendo ahora tanto graves y menos graves como leves] de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plano no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello...», precepto relevante a efectos de conceder la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. También hay que sumar que la condena por delito leve se suma a las restantes condenas por delitos graves o menos graves a efectos del plazo para la cancelación de los antecedentes penales (según se desprende del art. 136 [RCL 1995, 3170#A.136](#) CP)³¹. Además, la existencia de antecedentes penales también se tiene en cuenta a la hora de decretar la prisión provisional³². Lo mismo ocurre al establecer la fianza para asegurar eventuales responsabilidades pecuniarias derivadas de delito³³. Y no solo eso. Los antecedentes penales españoles se equiparan a los correspondientes a condenas impuestas por tribunales de otros Estados miembros de la Unión Europea a los efectos de resolver sobre la concurrencia de la agravante de reincidencia o la suspensión o sustitución de la ejecución de la pena en estos países, conforme a la Decisión Marco 2008/675/JAI, de [24 de julio de 2008 \(LCEur 2008, 1403\)](#), relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal³⁴, traspuesta por la LO 7/2014, de 12 de noviembre ([RCL 2014, 1529](#)), sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

28 Lo señalan, entre otros,Jiménez Segado, C., «Eliminar las faltas», cit., p. 1233;Manzanares Samaniego, J. L., «La supresión», cit., p. 1508.

29 En este sentido, entre otros,Cugat Mauri, M., «Consecuencias penales», cit., p. 236;Hernández García, J./Ramírez Ortiz, J. L., «Las consecuencias procesales», cit., p. 256;Roig Torres, M., «Cambios», cit., pp. 424-425.

30 Art. 90.5 CP: «En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87...»Art. 91.4 CP: «Son aplicables al supuesto regulado en este artículo las disposiciones contenidas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo anterior».

31 Art. 136 CP: «1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos: Seis meses para las penas leves. Dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes. Tres años para las restantes penas menos graves inferiores a tres años. Cinco años para las restantes penas menos graves iguales o superiores a tres años. Diez años para las penas graves. 2. Los plazos a que se refiere el apartado anterior se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión. 3. Las penas impuestas a las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 se cancelarán en el plazo que corresponda, de acuerdo con la regla prevista en el apartado 1 de este artículo, salvo que se hubiese acordado la disolución o la prohibición definitiva de actividades. En estos casos, se cancelarán las anotaciones transcurridos cincuenta años computados desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia. 4. Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia solo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los jueces o tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente esta última circunstancia. 5. En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, ésta no se haya producido, el juez».

32 De acuerdo con el art. 503 LECrim (recientemente modificado por la LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica), «1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos: 1.º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso... 2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1º y 2º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del investigado o encausado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el investigado o encausado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad».

33 Art. 531 LECrim: «Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial».

34 Esta Decisión se complementa con la Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

Bastan estos ejemplos para comprobar que la transformación de las faltas en delitos leves no es precisamente inocua, sino que tiene importantes repercusiones a varios niveles.

IV. El principio de oportunidad en la actuación del ministerio fiscal por injurias y vejaciones injustas de carácter leve en casos de violencia doméstica y de género

La reforma de 2015 también modifica el art. 963 [LEG 1882, 16#A.963](#) LECrim, introduciendo para los casos «que no tienen una gravedad que justifique la apertura de un proceso y la imposición de una sanción de naturaleza penal, y en cuya sanción penal tampoco existe un verdadero interés público... con una orientación que es habitual en el Derecho comparado, un criterio de oportunidad que permitirá a los Jueces, a petición del Ministerio Fiscal, valorada la escasa entidad del hecho y la falta de interés público, sobreseer estos procedimientos» (apartado XXXI del Preámbulo de la LO 1/2015 ([RCL 2015, 439/868](#))). Esta explicación resulta engañosa, puesto que lo que dice la nueva redacción que se propone es lo siguiente: «Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior [esto es, cuando la Policía toma conocimiento de hechos constitutivos de delito de lesiones, maltrato de obra, hurto flagrante, amenazas, coacciones o injurias cuyo enjuiciamiento corresponda al Juez de Instrucción de guardia o a otro Juez de Instrucción del mismo partido judicial, elabora el correspondiente atestado y cita ante el juzgado de guardia a los ofendidos o perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos], si el Juez estima procedente la incoación del juicio de faltas, adoptará alguna de las siguientes resoluciones: a) Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias: a. El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y b. no exista un interés público relevante en la persecución del hecho...». Obviamente, quien valora si es oportuno o no archivar es el Ministerio Fiscal³⁵, debiendo acordarlo el Juez si aquél así lo solicita³⁶.

35 Para lo cual habrá de dársele traslado antes de que el juez convoque a juicio.

36 Cfr. Cano Cuenca, A., «El delito de hurto (arts. 234 y ss. CP)», en González Cussac, J. L. (Dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 696; Rodríguez Lainz, J. L., «Los nuevos delitos leves», cit., p. 1401. Ya lo proponía Trillo Navarro, J. P., «Criminalidad de bagatela: descriminalización garantista», *La Ley Penal*, núm. 51, 2008, pp. 27-28. Hernández García, J./Ramírez Ortiz, J. L., «Las consecuencias procesales», cit., pp. 262-264, proponen una opción intermedia entre la obligatoria vinculación del juez a la petición del Ministerio Fiscal y la falta total de vinculación, de forma que el juez pueda controlar el cumplimiento de los requisitos formales del ejercicio de la facultad: «el Ministerio Fiscal, al menos, habrá de enunciar los criterios a considerar; criterios que deberá estar dispuesto a aplicar en supuestos similares, ponderarlos, y tomar la decisión correspondiente».

¿Estamos ante un paso más en la traslación del principio de oportunidad propio del Derecho Administrativo sancionador al enjuiciamiento penal de los delitos leves?³⁷ Solo parcialmente, pues en el ámbito penal nos encontramos ante un principio sometido a reglas³⁸, ya conocido y empleado en el ámbito de las faltas³⁹, frente al completo arbitrio que se deja a la Administración en el procedimiento administrativo sancionador. Su justificación en el ámbito penal también es distinta: se trata de paliar el retraso endémico y consiguiente peligro de colapso de la Administración de Justicia⁴⁰.

37 El origen del criterio de oportunidad se encuentra precisamente en el objetivo de disminuir la sobrecarga de trabajo provocada por el aumento de la criminalidad leve. Cfr. Lanzarote Martínez, P., *La autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal y la reforma de su estatuto orgánico*, La Ley, Madrid, 2008, pp. 182 y ss.

38 Habla de «un principio de oportunidad tasada o reglada, en el que el Fiscal no es libre para adoptar la decisión que le parezca, sino que debe ceñirse a los supuestos establecidos en la ley», la Circular 1/2015, de 19 de junio, de la Fiscalía General del Estado, p. 17 (apartado 4.1). Con ello se pretende argumentar que es la propia ley la que fija las condiciones de aplicación del criterio de oportunidad, que de esta manera no constituiría una excepción al principio de legalidad, sino una variedad de la propia legalidad. En este sentido, vid. Armenta Deu, M. T., *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*, PPU, Barcelona, 1991, p. 211, citando a Ruiz Vadillo y Conde Pumpido. Desde una perspectiva mucho más crítica, Cugat Mauri, M., «La discutible bondad de la supresión del Libro III», *Cuadernos de Política Criminal* núm. 113, 2014, p. 163, lo califica de «incierto y resbaladizo», aunque más adelante lo saluda positivamente, p. 197. En cualquier caso resulta interesante destacar que un importante sector doctrinal se ha posicionado en contra del uso de la expresión «oportunidad reglada», sobre la base de que «no es la oportunidad, en sí misma, la que se somete a una regla: el juicio de oportunidad siempre consiste en decidir lo que se considera oportuno, aunque no coincida con lo que, en principio, señala la norma legal. Lo que se regula es, pues, bien un círculo o ámbito objetivo dentro del cual cabe que se formulen y sean eficaces los juicios de oportunidad..., bien unos requisitos o presupuestos diferentes, como que el perjudicado por el delito sea satisfactoriamente indemnizado de los daños y perjuicios causados por la conducta delictiva o que los responsables del delito no sean reincidentes, etc.». Oliva Santosen Muerza Esparza, J., y otros, *Derecho procesal penal*, 5ª ed. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006, p. 43. En el mismo sentido, Armenta Deu, M. T., *Criminalidad de bagatela*, cit., p. 221; Berzosa Francos, M. V., «Los principios de legalidad y oportunidad en el proceso penal», en Picó I Junoy, J. (Dir.), *Problemas actuales de la justicia penal: los juicios paralelos, la protección de los testigos, la imparcialidad de los jueces, la criminalidad organizada, los juicios rápidos, la pena de multa*, Bosch, Barcelona, 2001, p. 17; Ruiz Vadillo, E., «El principio de oportunidad reglada», en AA.VV., *La reforma del proceso penal. II Congreso de Derecho procesal de Castilla y León*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 391.

39 La LO 1/2015 revalida en este precepto la habilitación legal que la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, confirió en su día al Fiscal General del Estado para concretar por medio de instrucciones los supuestos en los que, en atención al interés público concernido, los Fiscales podían dejar de asistir al juicio cuando se tratara de faltas cuya persecución exigiese denuncia del ofendido o perjudicado, lo que en su día se interpretó como un paso más en la privatización de tales ilícitos. El Preámbulo de la LO 10/1992 lo justificó por «el objetivo de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos de esta institución [el Ministerio Fiscal], mediante su presencia en la repercusión de infracciones penales de mayor relevancia». Esta habilitación que fue desarrollada en primer lugar mediante la Instrucción 6/1992, de 22 de septiembre, sobre aplicación de algunos aspectos del proceso penal en virtud de la reforma llevada a cabo por la Ley 10/1992 de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, y posteriormente complementada por medio de la Circular 1/2003, de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, ambas de la Fiscalía General del Estado. Las directrices de actuación reflejadas en estos documentos, consolidadas por una larga práctica, se han mantenido en lo esencial en la Circular 1/2015, de 19 de junio. En la doctrina es pacífica esta vinculación entre el principio de oportunidad y las infracciones leves. Cfr., entre otros, Armenta Deu, M. T., *Criminalidad de bagatela*, cit., pp. 23-25 y 193-196; Libano Beristain, A., *Los delitos semipúblicos y privados. Aspectos sustantivos y procesales*, Bosch, Barcelona, 2011, p. 87.

40 Cfr., entre otros, Gimeno Sendra, V., «Los procedimientos penales simplificados (Principio de «oportunidad» y proceso penal monitorio)», *PJ* núm. extraordinario II, 1988, pp. 31-32; Libano Beristain, A., *Los delitos semipúblicos*, cit., pp. 79 y ss.; Ruiz Vadillo, E., «El principio de oportunidad reglada», cit., p. 391.

En el ejercicio de esta potestad de modulación de la acción punitiva se ha de ponderar, por un lado, la escasa gravedad del delito que no se va reprimir (esto es, la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor⁴¹) y, por otro, un interés público en la persecución del hecho en el que se han de incluir los derechos de la víctima a la verdad, la justicia y la reparación.

41 Critica estos términos Rodríguez Lainz, J. L., «Los nuevos delitos leves», cit., p. 1401, sobre la base de que «tiene sentido hablar de la naturaleza del hecho y sus circunstancias; pues en no pocas ocasiones la contextualización de un mismo hecho hace que la

necesidad de su represión penal o su reprochabilidad varíe; pero la introducción de las circunstancias personales del autor tienen un más difícil encaje en este punto, como no sea teniendo en cuenta factores educacionales, de capacidad de autocontrol o de entendimiento y decisión o situación anímica en el momento de la comisión del hecho».

De lo expuesto se desprende el deseo del legislador de mantener el juicio de faltas, incluso ampliando su ámbito de aplicación para incluir algunos delitos antes menos graves y que ahora pasan a considerarse leves. Ahora bien, puesto que el objetivo declarado de la reforma es descargar a la Administración de Justicia del enjuiciamiento de infracciones de muy escasa gravedad, se introduce el criterio de oportunidad en la persecución de los delitos leves, quedando el ejercicio de la acción penal al arbitrio reglado del Ministerio Fiscal. De esta manera, el legislador reconoce que al menos una parte de los nuevos delitos leves son «asuntos menores carentes de verdadera relevancia», esto es, que carecen de entidad y tan solo sirven para congestionar los juzgados y reducir los recursos que habrían de estar disponibles para «el esclarecimiento, persecución y sanción de las conductas realmente graves». Entonces, ¿por qué no proceder a su despenalización? ¿Por qué mantenerlos en el Código Penal, incluso aumentando las penas, para después dejar al arbitrio del Ministerio Fiscal su persecución? Se produce una dejación evidente de funciones por parte del legislador. Como indica Muerza Esparza⁴², «llama la atención que, refiriéndonos a conductas tipificadas como delito, se pueda emitir, dentro de nuestro sistema jurídico penal vigente, un juicio sobre la existencia o no de un interés público relevante en su persecución, puesto que tal interés va implícito por el hecho mismo de la tipificación penal de la conducta, a salvo los supuestos en donde es el agraviado el que puede disponer de tal interés».

⁴² Muerza Esparza, J. J., «Aspectos procesales», cit., p. 1559. Ya señalaban hace años que esta técnica supone la remisión al ámbito procesal de la solución de problemas propios del Derecho Penal, entre otros, Armenta Deu, M. T., «Principio acusatorio; realidad y utilización (lo que es y lo que no)», *Revista de Derecho Procesal* núm. 2, 1996, pp. 265 y ss.; Castillejo Manzanares, R., *Los nuevos procesos penales (III) El juicio de faltas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 131; Puente De Pinedo, L., «La doctrina del Tribunal Constitucional y la reforma en los juicios de faltas», *Poder Judicial* núm. 30, 1993, pp. 91 y ss.

En cualquier caso, conviene puntualizar que el archivo por razones de oportunidad no se circunscribe a la modalidad procedimental de enjuiciamiento rápido o inmediato, sino que se prevé con los mismos requisitos en el enjuiciamiento rápido por citación del juez de guardia (art. 964.2 [LEG 1882, 16#A.964](#) LECrim) y en el enjuiciamiento ordinario fuera del servicio de guardia (art. 965.1.1ª [LEG 1882, 16#A.965](#) LECrim). Y que del art. 969.2 [LEG 1882, 16#A.969](#) LECrim se desprende que, mediando instrucción del Fiscal General del Estado, «los fiscales podrán dejar de asistir al juicio y de emitir los informes a que se refieren los artículos 963.1 [LEG 1882, 16#A.963](#) y 964.2, cuando la persecución del delito leve exija la denuncia del ofendido o perjudicado», de manera que en los delitos semipúblicos el fiscal ni siquiera necesita emitir informe sobre la concurrencia de posibles motivos de oportunidad en los casos en los que, de conformidad con los criterios de la Circular 1/2015, de 19 de junio ([PROV 2015, 166842](#)), de la Fiscalía General del Estado (apartado 5), esté dispensado de acudir a juicio oral.

¿Cuáles son esos criterios? La Circular 1/2015 ya los ha precisado, delito a delito. En los de injurias leves ha dispuesto lo siguiente: «...f) Injurias leves en el ámbito doméstico del art. 173.4 [RCL 1995, 3170#A.173](#) CP: el Fiscal no asistirá a juicio.

... h) Cláusula de cierre: en todos aquellos casos en que el Fiscal haya denunciado en nombre de una persona menor de edad, con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida al amparo de lo establecido en el art. 105.2 [LEG 1882, 16#A.105](#) LECrim, deberá, obviamente, intervenir en el juicio oral en defensa de los intereses de estas personas, cualquiera que sea el delito, pues la misma necesidad de tutela del desvalido que ha justificado la decisión del Fiscal de denunciar para poner en marcha el procedimiento exige que luego intervenga de forma activa en el enjuiciamiento del hecho».

En materia de vejaciones injustas de carácter leve la posición de la Fiscalía es distinta. Así, en lo que denomina «violencia de menor intensidad en el núcleo de convivencia familiar (excluida la violencia de género)», categoría en la que incluye las vejaciones injustas del art. 173.4 CP, indica que «serán perseguidos en todo caso, debiendo el Fiscal interesar la prosecución de la causa y el señalamiento de juicio oral en virtud del interés prevalente de proteger la paz doméstica así como la libertad y la integridad moral de los miembros más débiles del núcleo de convivencia familiar, bienes de irrenunciable tutela pública». Advierte además que «sólo en casos excepcionales, los

Fiscales podrán informar favorablemente el archivo por motivos de oportunidad si se trata de hechos de muy escasa trascendencia, la víctima ha solicitado expresamente el archivo y no existe indicio alguno de que su voluntad pueda haber sido coaccionada o influenciada por el autor del delito o personas de su entorno».

Este diferente tratamiento de las injurias y las vejaciones injustas de carácter leve es coherente con el también diferente régimen de procedibilidad de ambas infracciones. En las injurias leves se exige la denuncia como condición de procedibilidad: «las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal» (art. 173.4 [RCL 1995, 3170#A.173](#) CP, párrafo 2º). No parece desacertado. Piénsese que las injurias graves son delitos contra el honor, solo perseguibles en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal, con la excepción de que la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo (art. 215.1 [RCL 1995, 3170#A215](#) . CP). Es razonable que en el marco de la violencia doméstica solo sea precisa la denuncia para su persecución, como una vía intermedia entre la total privatización de la acción penal a través de la querrela y su persecución de oficio. Por su parte, el art. 173.4 CP, párrafo 2º, no menciona las vejaciones injustas de carácter leve, por lo que hay que entender que son perseguibles de oficio⁴³.

⁴³ Cfr. Cervelló Donderis, V./Chaves Pedrón, C., «Violencia de género», cit., p. 514; Cugat Mauri, M., «La discutible bondad», cit., p. 193.

V. Conclusiones

La eliminación de las faltas de injurias y vejaciones injustas de carácter leve al margen de la violencia doméstica y de género se fundamenta en el mantenimiento del carácter subsidiario del Derecho Penal, puesto que el legislador estima que aunque se trata de infracciones que deben ser reprimidas por el Ordenamiento jurídico, el Derecho Penal no es el medio más adecuado para su castigo. Se parte de que el recurso a otros sectores, en este caso el civil, es suficiente para salvaguardar el orden jurídico. Con ello se elimina la dualidad de vías, civil y penal, en la represión de estas infracciones leves. La víctima puede acudir tanto a una demanda de conciliación como a la mediación civil (regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio [\(RCL 2012, 947\1047\)](#), de mediación en asuntos civiles y mercantiles), pero también a la vía que ofrece la LO 1/1982, de 5 de mayo [\(RCL 1982, 1197\)](#), de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en este caso con las ventajas de la preferencia y sumariedad o rapidez en su tramitación. Ahora bien, la demanda de conciliación se ha convertido en un formalismo sin sentido en la mayor parte de los casos. Por su parte, la mediación civil es voluntaria para las dos partes, por lo que es previsible que no tenga mucha aplicación en los conflictos que nos ocupan, salvo que las injurias y vejaciones hayan sido recíprocas. Por lo que se refiere a la LO 1/1982, la conveniencia de prescindir de la vía penal en la protección del honor venía siendo defendida por un importante sector doctrinal⁴⁴, y no carecía de argumentos. A ello se suma una línea jurisprudencial, iniciada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su sentencia 862/1998, de 28 de septiembre, que defendía la extinción y caducidad de la acción civil de protección del derecho al honor por el previo ejercicio de la acción penal, incluso en los casos en que su ejercicio había culminado en un auto de archivo de la querrela, lo que hacía conflictivas las relaciones entre la vía penal y la civil. Desde esta perspectiva no puede sino aplaudirse la desaparición de la vía penal frente a este tipo de actuaciones contra el honor, de escasa gravedad.

⁴⁴ Cfr. Santos Vijande, J. M., *La protección jurisdiccional, civil y penal, del honor, la intimidad y la propia imagen*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 31 ss.

Por su parte, en el marco de la violencia doméstica y de género las injurias y vejaciones injustas de carácter leve se convierten en delitos leves. No sin consecuencias, como hemos visto. En esta materia, su diferente régimen de procedibilidad justifica una aplicación también distinta del principio de oportunidad en manos del Ministerio Fiscal.

VI. Bibliografía

Armenta Deu, M. T., *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*, PPU, Barcelona, 1991.

- «Principio acusatorio; realidad y utilización (lo que es y lo que no es)», *Revista de Derecho Procesal* núm. 2, 1996, pp. 265-292.

Armenteros León, M., *Las faltas: derecho sustantivo y procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

- «Aproximación a la regulación de los delitos leves en la próxima reforma del Código Penal», *La Ley* 2014-1, pp. 1563-1574.

Berzosa Francos, M. V., «Los principios de legalidad y oportunidad en el proceso penal», en Picó I Junoy, J. (Dir.), *Problemas actuales de la justicia penal: los juicios paralelos, la protección de los testigos, la imparcialidad de los jueces, la criminalidad organizada, los juicios rápidos, la pena de multa*, Bosch, Barcelona, 2001, pp. 13-24.

Boix Reig, J., et al., *La reforma penal de 1989*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989.

Boldova Pasamar, M. A., «La desaparición de las faltas en el proyecto de reforma de Código Penal de 2013», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* núm. 16, 2014.

Cano Cuenca, A., «El delito de hurto (arts. 234 y ss. CP)», en González Cussac, J. L. (Dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 693-708.

Castillejo Manzanares, R., *Los nuevos procesos penales (III) El juicio de faltas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

Cervelló Donderis, V./Chaves Pedrón, C., «Violencia de género y violencia doméstica (arts. 153.1, 173.2 y 173.4)», en González Cussac, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 503-520.

Cugat Mauri, M., «La discutible bondad de la supresión del Libro III», *Cuadernos de Política Criminal* núm. 113, 2014, pp. 159-200.

- «Consecuencias penales de la supresión del Libro III», en Quintero Olivares, G. (Dir.) *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 225-240.

Faraldo Cabana, P., «La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho* núm. 3, 2014, pp. 1-31.

- *Los delitos leves*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

Fernández Hernández, A., «Supresión de las faltas y creación de delitos leves», en González Cussac, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 45-82.

García Alberó, R., «La suspensión de la ejecución de las penas», en Quintero Olivares, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 143-172.

Gimeno Sendra, V., «Los procedimientos penales simplificados (Principio de «oportunidad» y proceso penal monitorio)», *Poder Judicial* núm. extraordinario II, 1988, pp. 31-52.

González-Cuellar García, A., «Consideraciones sobre la reforma del Libro III del Código Penal», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* Tomo XL, 1987, pp. 609-623.

Hernández García, J./Ramírez Ortiz J. L., «Las consecuencias procesales de la reforma», en Quintero Olivares, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 241-296.

Jiménez Segado, C., «Eliminar las faltas tiene delito (leve)», *La Ley* 2014-1, pp. 1231-1236.

Lanzarote Martínez, P., *La autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal y la reforma de su estatuto orgánico*, La Ley, Madrid, 2008.

Libano Beristain, A., *Los delitos semipúblicos y privados. Aspectos sustantivos y procesales*, Bosch, Barcelona, 2011.

López Peregrín, M. C., «La (supuesta) supresión de las faltas en el proyecto de reforma del Código penal de 2013», *Revista Penal* núm. 34, 2014, pp. 102-122.

Manzanares Samaniego, J. L., «La supresión de las faltas penales», *La Ley* 2013-4, pp. 1502-1508.

Marín De Espinosa Ceballos, E. B./González Tascón, M. M., «Delitos y penas leves: Art. 13 CP», en Álvarez García, F. J. (Dir.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 53-56.

Martínez Pérez, C., «La despenalización de las faltas y las reformas relativas al libro III», *Poder Judicial* núm. especial XII, 1990, pp. 327-364.

Muerza Esparza, J., «Aspectos procesales de los nuevos delitos leves», *La Ley* 2014-1, pp. 1554-1563.

Muerza Esparza, J., y otros, *Derecho procesal penal*, 5ª ed. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006.

Puente De Pinedo, L., «La doctrina del Tribunal Constitucional y la reforma en los juicios de faltas», *Poder Judicial* núm. 30, 1993, pp. 89-98.

Rodríguez Lainz, J. L., «Los nuevos delitos leves: aspectos sustantivos y procesales», *La Ley* 2015-2, pp. 1393-1405.

Roig Torres, M., «Cambios en la regulación de los antecedentes penales (arts. 22, 80, 86, 89, 90, 94 bis y 136)», en González Cussac, J. L. (Dir.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2015*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 417-436.

Ruiz Vadillo, E., «El principio de oportunidad reglada», en AA.VV., *La reforma del proceso penal. II Congreso de Derecho procesal de Castilla y León*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, pp. 387-406.

Santos Vijande, J. M., *La protección jurisdiccional, civil y penal, del honor, la intimidad y la propia imagen*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2005.

Trillo Navarro, J. P., «Criminalidad de bagatela: descriminalización garantista», *La Ley Penal*, núm. 51, 2008, pp. 17-45.